

En 1998, se producen cambios en la legislación procesal penal, dando paso al Código Orgánico Procesal Penal (COPP), que reconoce algunos derechos a la víctima de delitos comunes y a la víctima de abuso de poder (violaciones a los Derechos Humanos), tales como: ser informada de la investigación, presentar querrela, ser oída en un juicio, ser protegida y asistida por el Estado. En 1999, estos derechos adquirieron rango constitucional, reafirmando así la importancia de la víctima como sujeto procesal en la administración de justicia.

En el sistema inquisitivo anterior, la víctima fue ignorada, nunca se le informó de su caso, no se le escuchó y no se le protegió cuando era intimidada o amenazada. A partir de ese momento, se dan cambios a favor de estas víctimas. Le corresponde al Ministerio Público proteger y velar por los intereses de las víctimas en el proceso penal y los jueces y juezas tienen la obligación de garantizar esos derechos. Al asumir esta responsabilidad, los y las auxiliares de la justicia y los funcionarios y las funcionarias policiales deberán facilitar la participación de las víctimas en el sistema de administración de justicia.

En el año 2006, el Fiscal General de la República, Isaías Rodríguez, presentó al Presidente de la Asamblea Nacional, un proyecto de Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales. El objetivo fundamental de este proyecto, posteriormente concebido en ley, es la protección de todas las personas que pudieran ser objeto de amenazas, intimidaciones o a las que participen en un juicio oral y público. Este proyecto de ley fue sancionado el 22 de agosto de 2006 y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana N° 38536 ordinaria de fecha 04 de octubre de 2006 y entró en vigencia treinta (30) días después de su publicación.

Esta ley protege, además de a las víctimas, testigos y testigas, a los y a las demás sujetos y sujetas procesales que pudieran correr riesgo de ser amenazados e intimidados, o amenazadas e intimidadas; es decir, a jueces, juezas, abogados, abogadas, fiscales, fiscalas del Ministerio Público, alguaciles, secretarios y secretarias, otros y otras auxiliares de justicia, expertos y expertas, funcionarios y funcionarias policiales, familiares de la víctima o de los testigos, entre otros.

“Toda persona tiene derechos a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenazas, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus derechos”.

Artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Deposito Legal: pp-95-32-1



LEY DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES

¿A QUIÉN SE PROTEGE?

A todas las personas que corren peligro de amenazas o intimidación, por realizar denuncias, intervenir en una investigación penal o en un proceso judicial. Esta ley es clara al señalar que la protección y asistencia a las víctimas deben proveerla los órganos jurisdiccionales

competentes, los órganos de policía de investigaciones penales, los órganos con competencia especial en las investigaciones penales y, a solicitud del Ministerio Público, todas las instituciones públicas o privadas a las que se les pida apoyo.



OBJETO DE LA LEY Y SU COMPETENCIA

El primer artículo de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales define el objetivo, que es proteger los derechos e intereses de las víctimas, testigos, testigas y demás sujetos procesales, así como regular las medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento. Esto significa que todas las personas que pudieran estar en una situación de vulnerabilidad (amenazas e intimidación) tienen derechos. También el Estado

está en la obligación de protegerlas. Es a través del Ministerio Público que deben aplicarse estas medidas procesales. No solo está ley protege a las víctimas de delitos y a las víctimas de abuso de poder, sino que también protege a todas las personas que corren peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual en el proceso penal, por ser víctima directa o indirecta, testigos, testigas, expertos o expertas, funcionarios o funcionarias del Ministerio público o de los órganos

de policía, y demás sujetos y sujetas principales y secundarios y secundarias. También se extiende a los y a las familiares, cuya integridad puede verse afectada por atreverse a denunciar.

Es importante resaltar la creación de la Unidad Administradora de Fondos para la Protección y Asistencia de las Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, que estará adscrita al Ministerio Público. La Ley de Presupuesto Nacional deberá incorporar anualmente una partida destinada a asegurar el pago de gastos por concepto de asistencia y protección a las víctimas, testigos, testigas y demás sujetos y sujetas procesales, así como financiar la ejecución de programas, acciones o servicios de protección, asistencia y atención.

Son competentes para la aplicación de esta ley el Ministerio Público (Fiscalía) y los tribunales penales, las cuales tienen el deber de implementar todo tipo de medidas para brindar seguridad a las víctimas. Es decir, cuando una víctima, testigo o testiga u otro sujeto y sujeta procesal (expertos o expertas, funcionarios o funcionarias del Ministerio público o de los órganos de policía) que intervenga en el proceso penal se sienta amenazada o amenazado o en peligro inminente de daño en su integridad, libertad, o bienes materiales, podrá solicitar por escrito, oral o de oficio al fiscal del Ministerio Público que tramitará en forma inmediata la solicitud de protección ante el fiscal Superior del Ministerio Público.

¿Cuáles son estas medidas?

El Ministerio Público está en la obligación de tramitar las medidas de protección de forma inmediata y efectiva. Podrá gestionar estas medidas con la colaboración de otras autoridades competentes que considere necesarias para proteger a las víctimas, testigas, testigos, y demás sujetos y sujetas procesales, asegurando así su salud, seguridad y bienestar, incluyendo su estado psicológico y adaptación social mientras persista el peligro.

Las medidas de protección deben ser impuestas provisionalmente de acuerdo con las particularidades del caso. Se deben aplicar medidas adecuadas a la protección de cada persona y un entorno. Cuando estas medidas de protección sean inadecuadas, ineficientes o insuficientes para asegurar los derechos e intereses de la persona protegida, la víctima puede solicitar su cese o cambio y el Ministerio público debe aplicar otras medidas de protección que sean las reconocidas expresamente en la ley. En dicha ley se contempla que todo apoyo, servicio o protección que se les brinde a las personas afectadas será gratuito. Algunas de estas medidas podrán ser:

1. Proveer la seguridad necesaria para la protección de la integridad física de la persona protegida y de su grupo familiar.
2. Proveer la documentación necesaria para el establecimiento de una identidad diferente.
3. Asistir a la persona en la obtención de un trabajo distinto.
4. Proveer otros servicios necesarios para asistir a la persona protegida y, de ser necesario, a su grupo familiar.
5. Proveer de una vivienda o habitación distinta a la persona protegida y, de ser necesario, a su grupo familiar.
6. Proveer transporte para el mobiliario y bienes personales de la persona protegida y, de ser necesario, a su grupo familiar que decida trasladarse a otra residencia.
7. Proveer de atención médica y psicológica a la persona protegida y, de ser necesario, a su grupo familiar.
8. Prestar el apoyo a la persona protegida y, de ser necesario, a su grupo familiar, a los fines de garantizar su educación y, de ser necesario, el cambio de instituciones educativas.
9. Prestar el apoyo en lo relativo a las actividades de formación, educación y difusión en todos los aspectos vinculados con la protección de las víctimas, testigos, testigas y demás sujetos y sujetas procesales.

DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección son de carácter provisional y tendrán una duración máxima de seis (6) meses y pueden ser prorrogadas por el órgano jurisdiccional competente. El juez o la jueza que conozca el caso evaluarán y, previa opinión del fiscal o de la fiscal. Mientras se decide si se aprueba una prórroga o no, se mantendrán las medidas de protección, las cuales se darán por terminadas, por decisión fundada del juez o de la jueza, cuando finalice el plazo por el cual fueron otorgadas, cuando desaparezcan las amenazas, o cuando el beneficiario o la beneficiaria incumpla la medida, condiciones u obligaciones establecidas.

Retos

Falta mucho camino por andar. Venezuela, en definitiva, ha dado grandes pasos en la protección y la asistencia a las personas víctimas de delitos y víctimas de violaciones de Derechos Humanos, sobre todo a nivel legal y de posibilidades. Nunca más las víctimas deben sentirse en peligro, re victimizadas o amenazadas por sus victimarios o victimarias. En este sentido, el Ejecutivo Nacional tiene la obligación de prestar la colaboración al Ministerio Público, a los tribunales, cuando estos lo requieran, a los fines de lograr la ejecución de las medidas de protección y evitar así que estas personas sean intimidadas o amenazadas.

Fuentes:

“Código Orgánico Procesal Penal”. Gaceta Oficial N° 5930 del 4 de septiembre de 2009. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Aprobada en Referéndum Nacional el 15 de diciembre de 1999.

María Josefina Ferrer. “La Víctima y la Justicia Penal Venezolana desde la Perspectiva Victimológica”. Revista venezolana Análisis de Coyuntura. UCV.

